



Resolución Gerencial General Regional **Nº 400 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 25 de Mayo del 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CELIA SATURNINA MATIENZO SAIWAY** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001713** de fecha 03 de Mayo del 2010, y el Informe Nº 568-2010-GRC/GAJ de fecha 23 de Junio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 008874 del 17 de marzo de 2010 Doña **CELIA SATURNINA MATIENZO SAIWAY** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento Subsidio de Remuneración por Luto por el fallecimiento de su señora madre Maria Esperanza Saivay Murillo de Matienzo acaecido el 11 de marzo del 2010;

Que, siendo ello así, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 001713** de fecha 03 de Mayo del 2010, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de Doña **CELIA SATURNINA MATIENZO SAIWAY**, Profesora de Aula en la Institución Educativa PNP "Juan Ingunza Valdivia" – Callao, Categoría Remunerativa II Nivel Magisterial 30 horas, por el fallecimiento de su señora madre Maria Esperanza Saivay Murillo de Matienzo la suma de Ciento treinta y dos con 42/100 NUEVOS SOLES equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 16061 de fecha 31 de mayo del 2010, Doña **CELIA SATURNINA MATIENZO SAIWAY** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001713 de fecha 03 de Mayo del 2010**, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece dos remuneraciones Totales y no Totales Permanentes;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **CELIA SATURNINA MATIENZO SAIWAY**, solicita se le pague Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre, tal como lo prevé el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevén que el subsidio por luto serán de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, estando a las normas anteriormente invocadas; y de conformidad con el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, pues dicha facultad le corresponde únicamente a los magistrados, esto es, que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

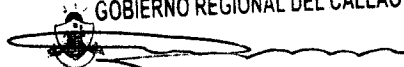
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CELIA SATURNINA MATIENZO SAIVAY**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001713** de fecha 03 de Mayo del 2010; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

